



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00652726- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - JOANA MARIANELA INOSTROZA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2022-00652726- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JOANA MARIANELA INOSTROZA** interpuso recurso administrativo, y el expediente electrónico asociado EX-2021-01608586- -NEU-MESA#MG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 12 de abril de 2022 la señora Joana Marianela Inostroza interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad (en adelante MSEG), que rechazó el recurso incoado contra la Disposición Interna N° 253/21 de la Dirección Seguridad Neuquén por la que se le impuso una sanción disciplinaria consistente en quince (15) días de arresto policial sin perjuicio del servicio;

Que surge de los antecedentes cédula de citación, notificada a la presentante el 16 de marzo de 2021, ante la División Medicina Laboral a los fines de realizarle Junta Médica Policial para el 22 de marzo de 2021;

Que el 24 de marzo de 2021 por Disposición Interna N° 06/21 de la Comisaría Seguridad 17° La Sirena, se ordenó la instrucción de una actuación sumaria disciplinaria con encuadre en el artículo 59° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) respecto de la agente Inostroza;

Que luego la requirente presentó escrito de defensa ante el Instructor contra la referida Disposición Interna N° 06/21, el que se desestimó por Disposición Interna N° 07/21 de la Comisaría Seguridad 17 La Sirena del 31 de marzo de 2021;

Que previo Dictamen N° 122/21 de la Asesoría Letrada, por Disposición Interna N° 253/21 del 18 de junio de 2021 la Dirección Seguridad Neuquén declaró la responsabilidad administrativa de la Agente Nuevo Cuadro Inostroza, en mérito a la transgresión al artículo A-2-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP), y se la sancionó con quince (15) días de arresto policial sin perjuicio del servicio. Ello fue notificado el 29 de junio de 2021;

Que el 12 de julio de 2021 la señora Inostroza interpuso recurso contra dicho acto administrativo, el que fue rechazado mediante Disposición Interna N° 281/21 del 14 de julio de 2021 de la Dirección Seguridad Neuquén, siendo notificada el 19 de julio de 2021;

Que continuando la vía impugnativa, la presentante opuso recurso ante la Superintendencia de Seguridad contra la Disposición Interna N° 281/21 de la Dirección Seguridad Neuquén. El mismo fue rechazado por Disposición Interna N° 323/21 del 02 de agosto de 2021, lo que fue notificado el 11 de agosto de 2021;

Que luego se presentó nuevo recurso contra la Disposición Interna N° 323/21, el que mediante Disposición Interna N° 840/21 de la Jefatura de Policía del 01 de septiembre de 2021 fue rechazado, siendo notificado a la presentante en fecha 14 de septiembre de 2021;

Que más adelante, la señora Inostroza interpuso recurso contra la Disposición Interna N° 840/21, el que previo Dictamen N° 1244/21 de la Asesoría Letrada General fue rechazado por la Jefatura de Policía a través de la Resolución N° 1687/21 del 06 de noviembre de 2021. Ello fue notificado el 10 de noviembre de 2021;

Que el 24 de noviembre de 2021 la señora Inostroza interpuso recurso administrativo requiriendo la revocación de la Resolución N° 1687/21;

Que previo Dictamen DICFC-2022-9-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MSEG, por Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del 29 de marzo de 2022, se rechazó en todos sus términos el referido recurso administrativo, siendo ello notificado el 30 de marzo de 2022;

Que el 12 de abril de 2022 la señora Inostroza interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del MSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del MSEG se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 del Personal de Policía, la Ley 2081 Orgánica para la Policía de la Provincia del Neuquén, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II), y demás normas aplicables al caso;

Que conforme surge del escrito recursivo, la señora Inostroza cuestionó la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del MSEG y todas las normas dictadas con anterioridad a la misma, requiriendo al Poder Ejecutivo Provincial que sea revocada por considerarla violatoria de los principios rectores del derecho administrativo;

Que cabe destacar que, mediante la Disposición Interna N° 253/21 de la Dirección Seguridad Neuquén se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente ante la transgresión de la falta prevista en el artículo A-2-7 del RRDP, el cual expresa: “*No comparecer a citaciones de Junta Médica Policial*”, sancionándola con quince (15) días de arresto policial, sin perjuicio del servicio;

Que de acuerdo a los antecedentes administrativos, se le endilgó a la efectivo policial no concurrir a la citación de una Junta Médica Policial cuando se encontraba debidamente notificada de ello, siendo un extremo acreditado durante la tramitación de todo lo actuado y que inclusive la misma reconoce, agravándose en orden al defecto en la forma de ser anoticiada de ello;

Que consta en el trámite que la misma fue efectivamente informada el día 16 de marzo del 2021, en su domicilio laboral mediante la respectiva notificación, sin haber comparecido a su citación en el lugar y fecha que le fueran precisados y sin que exista una prueba que justifique o acredite su falta al régimen del servicio policial;

Que aquí corresponde indicar que la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía regula el funcionamiento de las Juntas Médicas. Dicha norma en el artículo 6° de su Anexo Único establece que la

*“...citación a evaluación o junta Médica deberá realizarse con antelación suficiente (...) La ausencia sin justificar, la presentación fuera de término o sin la documentación referida precedentemente, hará incurrir al causante en falta disciplinaria, solicitándose la sanción que corresponda (...) La citación se efectuará indistintamente: a) En el último domicilio constituido; b) En el último domicilio declarado como real por el empleado (en su Legajo Personal o en la Unidad donde prestó su último servicio); c) En la dependencia de revista”;*

Que consecuentemente, la sanción impugnada tuvo sustento en la falta prevista en el artículo A-2-7 del RRDP y fue resultado de las constancias obrantes en las actuaciones. Así, aquella conducta desplegada por la recurrente fue debidamente acreditada, conforme lo consideró la Dirección Seguridad Neuquén mediante la Disposición Interna N° 253/21;

Que todo ello, corroborado por los testimonios rendidos y la prueba recolectada los que fueron analizados en el contexto en el cual sucedieron los hechos, en congruencia con el análisis crítico de los recursos interpuestos, de lo que se extrae que la señora Inostroza fue notificada en su dependencia laboral el 16 de marzo de 2021 de la fecha fijada para la realización de la Junta Médica Policial el día 22 de marzo del 2021; cobrando especial relevancia el propio relato de la recurrente quien reconoce haber estado anoticiada de la referida citación;

Que en otro orden de ideas, corresponde destacar que la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del MSEG y todas las normas dictadas con anterioridad a la misma, han abordado la pretensión esgrimida por presentante, que los hechos alegados por aquella fueron analizados y sistematizados a la luz de la normativa aplicable, y que se encuentran adecuadamente expresadas las causas que llevaron al dictado del acto, así como los preceptos legales sobre los cuales se asentó y fundamentó su decisorio. De esta manera, han sido debidamente motivadas en base a las constancias obrantes en las actuaciones, lo cual le permitió a la recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la administración;

Que es pertinente puntualizar que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que en este sentido, la Procuración Nacional del Tesoro respecto a la motivación del acto administrativo sostiene: *“...debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...”* (PTN Dictámenes 264:83);

Que en base a ello, los actos cuestionados también se erigen como válidos en este aspecto;

Que por su parte, corresponde puntualizar que el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública provincial, cuyo objetivo, en líneas generales, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en cuanto al poder disciplinario de la Administración, la Procuración Nacional del Tesoro sostiene: *“La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar”* (PTN, Dictámenes 257:62);

Que el Máximo Tribunal de Justicia local tiene dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen*

*las fuerzas de seguridad, (..) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ del Neuquén, “Sepúlveda, Héctor Daniel C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1.456/07);

Que entonces, la facultad de sancionar nace del poder inherente de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la Administración y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que bajo estas premisas, la señora Inostroza se encontraba sometida al poder disciplinario y que, dada la función que cumple dentro de la Institución Policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad o bajo arbitrariedad, habiendo quedado probado en las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo la existencia material y jurídica de la falta imputada, en virtud de lo cual, puede concluirse que la sanción endilgada ha sido aplicada legítimamente;

Que de acuerdo a los antecedentes administrativos incorporados, ha quedado demostrado durante la tramitación de lo actuado el resguardo al derecho de defensa de la agente Inostroza, plasmándose en cada uno de los recursos que interpuso para revocar las normas dictadas, tanto desde el inicio de la Actuación Sumaria Disciplinaria en los términos del artículo 59° del RAAP por Disposición Interna N° 06/21 de la Comisaría Seguridad 17° La Sirena del 24 de marzo del año 2021, hasta el dictado de la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del MSEG del 29 de marzo del 2022;

Que la norma sancionatoria fue dictada de conformidad a la normativa vigente, toda vez que la infracción fue constatada por la autoridad administrativa competente para ello y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo al marco normativo vigente, garantizándose en todo momento el debido proceso de la recurrente;

Que los argumentos presentados por la señora Inostroza han sido considerados y rechazados con fundamentos sólidos, tanto en el plano jurídico como en el fáctico, y no proporcionan una base legítima para revocar o modificar la sanción impuesta. La decisión adoptada no sólo se encuentra apoyada por la evidencia y la normativa aplicable, sino que también se sustenta en la necesidad de preservar la disciplina dentro del cuerpo policial, elementos indispensables para el ejercicio de la función policial y la preservación del orden público;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora Joana Marianela Inostroza;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-143-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **JOANA MARIANELA INOSTROZA** contra la Resolución RESOL-2022-124-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.